

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 17 DE FEBRERO DE 1970

Nº 16.545

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 30 de 12 de febrero de 1970, por el cual se derogan los Decretos de Gabinete Nos. 11, 12, 22, 23 y 24 de enero de 1970.

Decreto de Gabinete Nº 31 de 12 de febrero de 1970, por el cual se modifica el Artículo 31 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Decreto de Gabinete Nº 32 de 12 de febrero de 1970, por el cual se derogan unos artículos de unas Leyes y se crea un Impuesto a las importaciones.

Decreto de Gabinete Nº 33 de 12 de febrero de 1970, por el cual se reforman los artículos 697, 699, 700, 701, 709 y 733 y se deroga el artículo 703 del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 34 de 12 de febrero de 1970, por el cual se subrogan los artículos 1004, 1005, 1006, 1007 y 1009 del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, por el cual se establece un Impuesto sobre la producción de cigarrillos y se modifica el Artículo 966 del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 42 de 12 de febrero de 1970, por el cual se crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior y el Departamento de Comercio Internacional.

Decreto de Gabinete Nº 43 de 12 de febrero de 1970, por el cual se restablece la vigencia del Título V del Libro Cuarto del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 44 de 12 de febrero de 1970, por el cual se restablece la vigencia de los Artículos 966 y 982 del Código Fiscal.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

DEROGANSE LOS DECRETOS DE GABINETE NOS. 11, 12, 22, 23 Y 24 DE ENERO DE 1970

DECRETO DE GABINETE NUMERO 30 (DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por medio del cual se derogan los Decretos de Gabinete Nos. 11 y 12 de 20 de enero de 1970 y 21, 22, 23, y 24 de 28 de enero de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo único: Derógase en todas sus partes los siguientes Decretos de Gabinete:

Nº 11 de 20 de enero de 1970 "Por el cual se crea el Impuesto a las Ventas y se modifican los artículos 966 y 973 del Código Fiscal".

Nº 12 de 20 de enero de 1970 "Por el cual se establece un impuesto adicional a la producción de cigarrillos de fabricación nacional, y se modifica el artículo 966 del Código Fiscal".

Nº 21 de 28 de enero de 1970 "Por el cual se deroga el Título V del Libro IV del Código Fiscal".

Nº 22 de 28 de enero de 1970 "Por el cual se reforman los artículos Nos. 982 y 966 el Código Fiscal, en lo referente a espectáculos públicos".

Nº 23 de 28 de enero de 1970 "Por el cual se reforman los artículos 696, 697, 699, 700, 701, 709 y 733 y se deroga el artículo 703 del Código Fiscal".

Nº 24 de 28 de enero de 1970 "Por el cual se subrogan los artículos 1004, 1005, 1006, 1007 y 1009 del Código Fiscal".

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
DEMETRIO B. LAKAS,

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN A. TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICASE EL ARTICULO 29 DE LA LEY 25 DE 7 DE FEBRERO DE 1957

DECRETO DE GABINETE NUMERO 31 (DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se modifica el Artículo 29 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 29 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, quedará así:

"Artículo 29: Establécese una tasa equivalente al veinte por ciento (20%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a las empresas amparadas bajo esta ley, el producto de la cual se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial".

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete entrará en vigor sesenta (60) días después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN A. TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DEROGANSE UNOS ARTICULOS DE UNAS LEYES Y CREASE UN IMPUESTO A LAS IMPORTACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 32
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se derogan los artículos 29 de la Ley Nº 36 de 1959, 16-A de la Ley Nº 75 de 1961, 1º de la Ley Nº 19 de 1963 y 18 de la Ley Nº 29 de 1967, y se crea un impuesto adicional a las importaciones.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Deróganse las siguientes disposiciones:

1.—Artículo 29 de la Ley Nº 35 de 26 de octubre de 1959, que establece un impuesto adicional a las importaciones de uno por ciento (1%);

2.—Artículo 16-A de la Ley Nº 75 de 27 de diciembre de 1961, que establece un impuesto adicional a las importaciones de medio por ciento (0.5%);

3.—Artículo 1º de la Ley Nº 19 de 29 de enero de 1963, que establece un impuesto adicional a las importaciones de uno por ciento (1%), y

4.—Artículo 18 de la Ley Nº 29 de 30 de enero de 1967, que establece un impuesto adicional a las importaciones de uno por ciento (1%).

Artículo segundo: Todas las mercancías que se importen pagarán un impuesto adicional al arancel vigente, de seis por ciento (6%) sobre el valor F.O.B. de las mismas.

Este impuesto se aplicará también a las mercancías procedentes de la Zona del Canal.

Artículo tercero: Están exentas de este impuesto las importaciones de las siguientes especies:

- Carnes, pescado, mariscos, legumbres, verduras, vegetales.
- Leche, productos lácteos y huevos.
- Grasa y aceites comestibles.

Artículo cuarto: Los productos mencionados en el artículo anterior pagarán el arancel de importación vigente, más el 3.5% sobre el valor F.O.B. de las mismas.

Artículo quinto: Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia para todos sus efectos después de 60 días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO LAKAS.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN A. TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

REFORMANSE LOS ARTICULOS 697, 699, 700, 701, 709 Y 733 Y DEROGASE EL ARTICULO 703 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 33
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se reforman los artículos 697, 699, 700, 701, 709, 733 y se deroga el artículo 703 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El acápite a) del párrafo uno del Artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 697.

Parágrafo uno. Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

a) Las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministerio de Salud, según el caso;

Artículo segundo: El artículo 699 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán por la renta gravable del año 1970 y siguientes el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa siguientes:

Si la Renta Gravable es:	el Impuesto será de:
Hasta B/.15,000	10%
de más de B/.15,000 hasta B/.30,000	B/.1,500 más 20% sobre el excedente de 15,000.
de más de B/.30,000 hasta B/.100,000	B/. 4,500 más 30% sobre el excedente de 30,000.
de más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.25,500 más 45% sobre el excedente de 100,000.
de más de B/.500,000	B/.205,500 más 50% sobre el excedente de 500,000".

Artículo tercero: El artículo 700 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 700. Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por la renta gravable del año 1970 y siguientes, el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la tarifa siguiente:

- "a) 2.5% sobre los primeros mil balboas (B/. 1,000) o cualquier cantidad menor de renta gravable.
- b) 3.5% sobre la renta gravable excedente de mil balboas (B/.1,000) hasta dos mil balboas (B/.2,000).
- c) 5% sobre la renta gravable excedente de dos mil balboas (B/. 2,000) hasta tres mil balboas (B/.3,000).

d) 6% sobre la renta gravable excedente de tres mil balboas (B/.3,000) hasta cuatro mil balboas (B/.4,000).

e) 7.5% sobre la renta gravable excedente de cuatro mil balboas (B/.4,000) hasta cinco mil balboas (B/.5,000).

f) 9% sobre la renta gravable excedente de cinco mil balboas (B/.5,000) hasta seis mil balboas (B/.6,000).

g) 11% sobre la renta gravable excedente de seis mil balboas (B/.6,000) hasta ocho mil balboas (B/.8,000).

h) 13% sobre la renta gravable excedente de ocho mil balboas (B/.8,000) hasta diez mil balboas (B/.10,000).

i) 17% sobre la renta gravable excedente de diez mil balboas (B/.10,000) hasta quince mil balboas (B/.15,000).

j) 19.5% sobre la renta gravable excedente de quince mil balboas (B/.15,000) hasta veinte mil balboas (B/. 20,000).

k) 22% sobre la renta gravable excedente de veinte mil balboas (B/.20,000) hasta treinta mil balboas (B/.30,000).

l) 26% sobre la renta gravable excedente de treinta mil balboas (B/.30,000) hasta cuarenta mil balboas (B/.40,000).

m) 30% sobre la renta gravable excedente de cuarenta mil balboas (B/.40,000) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000).

n) 34% sobre la renta gravable excedente de cincuenta mil balboas (B/.50,000) hasta sesenta mil balboas (B/.60,000).

o) 37% sobre la renta gravable excedente de sesenta mil balboas (B.60,000) hasta setenta mil balboas (B/.70,000).

p) 41% sobre la renta gravable excedente de setenta mil balboas (B/.70,000) hasta ochenta mil balboas (B/.80,000).

q) 44% sobre la renta gravable excedente de ochenta mil balboas (B/.80,000) hasta noventa mil balboas (B/.90,000).

r) 48% sobre la renta gravable excedente de noventa mil balboas (B/.90,000) hasta cien mil balboas (B/.100,000).

s) 52% sobre la renta gravable excedente de cien mil balboas (B/.100,000) hasta doscientos mil balboas (B/.200,000).

t) 56% sobre la renta gravable excedente de doscientos mil balboas (B/.200,000)".

Artículo cuarto: Los acápites e) y f) del artículo 701 del Código Fiscal quedarán así:

"Artículo 701.

e) Se considerará como renta gravable las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por las personas jurídicas, y las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles en los casos en que el enajenante negocie habitualmente con tales operaciones.

f) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del 10%, por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 733. Hecho el pago, el

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 9.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación".

Artículo quinto: El artículo 709 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán hacer las siguientes deducciones:

1. Cada individuo, la suma de seiscientos balboas (B/.600.00) anuales;

2. Cada pareja de cónyuges, la suma de mil balboas (B/.1.000.00) anuales, cuando hagan su declaración de renta conjuntamente.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuges aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la Declaración de Rentas.

3. Por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de edad, la mantenga por causa de incapacidad mental o física o porque esté haciendo estudios costeados por el contribuyente, la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.) anuales;

d. Cada individuo o cada pareja de cónyuges ya sea que declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los gastos médicos debidamente comprobados siempre que éstos excedan de un 5% de la renta gravable".

Artículo sexto: El acápite a) del artículo 733 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 733.

a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite b) del artículo 702, las personas jurídicas retendrán el 10% de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del 40% del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el 10% de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de re-

tención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el 10% sobre el 40%, de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente, sin perjuicio de la obligación de retener y pagar el impuesto respectivo si se distribuye efectivamente más del 40%.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto de acuerdo con la tabla del impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este ordinal.

Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya tales dividendos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

Artículo Séptimo: Derógase el artículo 703 del Código Fiscal.

Artículo Octavo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir del 1o. de enero de 1970.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones
 Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 Encargado,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**SUBROGANSE LOS ARTICULOS 1004,
1005, 1006, 1007 Y 1009 DEL
CODIGO FISCAL**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 34
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se subrogan los artículos 1004, 1005,
1006, 1007 y 1009 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 1004 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1004: El impuesto anual que han de causar las Patentes de que trata el Artículo 20 de la Ley 24 de 1941 será del medio por ciento (0.5%) del capital de la empresa, con mínimo de cinco balboas (B/5.00) y máximo de diez mil balboas (B/10.000.00)".

Artículo Segundo: El Artículo 1005 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1005: La persona natural que se dedique al comercio o a la industria pagará este impuesto por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga, aún cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la Patente, y la persona jurídica lo pagará por el capital.

Artículo Tercero: El Artículo 1006 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1006: Para los efectos de este impuesto se presentará una Declaración Jurada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de cada período fiscal. El pago deberá hacerse conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada.

Si el pago se realiza posteriormente se cobrará un recargo del 10%.

La primera anualidad, o la parte proporcional de ésta, deberá ser pagada en todo caso al solicitarse la Patente".

Artículo Cuarto: El Artículo 1007 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1007: La Dirección General de Ingresos, luego de requerir el pago, procederá al cobro del impuesto por vía ejecutiva o al cierre administrativo del establecimiento respectivo, o ambas cosas, si el impuesto de que trata este Título no es pagado dentro del mes siguiente a la fecha de su vencimiento.

La Dirección General de Ingresos, comunicará el cierre al Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los diez (10) días después de efectuado, a fin de que proceda a la cancelación de oficio de la Patente respectiva.

Las facultades que otorga este artículo serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos de cada Zona. La División de Cobro Coactivo tendrá competencia para el cobro de este impuesto por vía ejecutiva.

Artículo Quinto: El Artículo 1009 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1009: Para los efectos de este impuesto se considerará capital el activo neto al cierre del respectivo período fiscal.

Se entiende por activo neto la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total, entendiéndose que no se incluirá en el pasivo total para propósitos de este impuesto las sumas que una sucursal o subsidiaria adeuda a una compañía filial o madre establecida en el exterior.

La Declaración Jurada del Impuesto de Patente será rendida en formulario especial confeccionado por la Dirección General de Ingresos, el cual será puesto a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que pueda hacerse la Declaración en la fecha en que este Título señala.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la Declaración".

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1970.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**ESTABLECESE UN IMPUESTO SOBRE
LA PRODUCCION DE CIGARRILLOS
Y MODIFICASE EL ARTICULO 966
DEL CODIGO FISCAL**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 35
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)**

por el cual se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos y se modifica el Artículo 966 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional de acuerdo a los precios límites al detal, esto es, a los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto de cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos, según la siguiente escala:

a. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda hasta de B/0.15, el impuesto será de B/0.025;

b. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.15 y hasta B/0.25, el impuesto será de B/ 0.0625;

c. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.25 y hasta B/0.35, el impuesto será de B/0.0875;

d. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.35 y hasta B/0.40, el impuesto será de B/0.10;

e. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.40, el impuesto se computará así: B/0.10 por los primeros B/0.40 más B/0.01 por cada B/0.05 o fracción adicionales.

Artículo Segundo: En caso de que la cajetilla tenga más o menos de veinte (20) cigarrillos el impuesto se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto previsto en el artículo primero.

Artículo Tercero: Se exceptúan del pago del presente impuesto los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal de Panamá, al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Artículo Cuarto: Autorízase al Órgano Ejecutivo para negociar con las empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados con el Gobierno Nacional contratos de fomento a la industria, a fin de modificar dichos contratos con el objeto de establecer el pago del impuesto de que trata el presente Decreto de Gabinete, en sustitución del establecido por la Ley 40 de 1958 y la Ley 86 de 1963. El Órgano Ejecutivo queda facultado para convenir en dichos contratos aquellas condiciones, términos y garantías que estime conveniente otorgar a las citadas empresas a fin de lograr la modificación de los respectivos contratos.

Artículo Quinto: El impuesto que se crea mediante el presente Decreto de Gabinete será cu-

bierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

Artículo Sexto: El Parágrafo 3º del artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

"Parágrafo 3º Cada botella de licores nacionales y extranjeras pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/0.02) en sustitución del timbre de Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de cuatro centésimos de balboa (B/0.04) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º".

Artículo Séptimo: Inclúyase en el Presupuesto de Rentas, el producto del Impuesto a que se refiere el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Octavo: Derógase la Ley 86 de 20 de noviembre de 1963.

Artículo Noveno: El Impuesto de que trata este Decreto de Gabinete comenzará a cobrarse sesenta (60) días después de la promulgación del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e
Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**CREASE EL CONSEJO NACIONAL
DE COMERCIO EXTERIOR Y EL
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
INTERNACIONAL**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 42
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)**

por medio del cual se crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior y el Departamento de Comercio Internacional en el Ministerio de Comercio e Industrias.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Consejo Nacional de Comercio Exterior, responsable ante el Organó Ejecutivo y adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios y representantes:

El Ministro de Comercio e Industrias quien lo presidirá, y en su ausencia, el Viceministro del ramo o el Director del Departamento de Comercio Internacional;

El funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería que designe el Ministro del ramo;

El Gerente General de la Zona Libre de Colón o el funcionario de esa institución que él designe;

El Director General de la Dirección de Administración y Planificación de la Presidencia, o el funcionario de esa Dependencia que él designe;

El funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro que designe el Ministro del ramo;

El funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que designe el Ministro del ramo;

Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas;

Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y,

Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.

Los miembros del sector privado serán escogidos por medio de ternas presentadas al Organó Ejecutivo, de las cuales se escogerán el principal y su suplente, y durarán en sus funciones cuatro años.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, los miembros actuales del sector privado que hasta la fecha venían ejerciendo sus funciones en el Departamento Consultivo de Comercio Exterior, continuará en sus cargos en el Consejo Nacional de Comercio Exterior hasta una nueva designación.

Artículo 2º El Consejo Nacional de Comercio Exterior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar, asesorar y emitir conceptos sobre las iniciativas que sugiere o lleve a cabo en cualquier tiempo el Organó Ejecutivo en relación con la participación de Panamá en los movimientos de integración económica, mercados comunes y convenios y tratados de comercio exterior;

b) Recomendar al Organó Ejecutivo, cada vez que lo crea oportuno, las reformas a los procedimientos y normas del comercio exterior es-

tipuladas o no en convenios y tratados comerciales que celebre el país.

c) Estudiar y hacer las recomendaciones pertinentes al Organó Ejecutivo en relación con informes, planes, acuerdos, proyectos y programas que tengan que ver con el comercio exterior del país, en general y, en particular, con Convenios y Tratados Internacionales de Comercio, al igual que sobre cualquier aspecto de la producción nacional que tenga relación con este tema.

d) Recomendar al Organó Ejecutivo las medidas que debe tomar para promover las exportaciones de productos panameños, entre estas medidas, la participación de Panamá en ferias internacionales de comercio.

e) Presentar iniciativas ante quien corresponda sobre cualquier aspecto del comercio exterior del país.

Artículo 3º El Consejo Nacional de Comercio Exterior se reunirá por lo menos una vez al mes y aquellos miembros que tengan derecho de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, percibirán una dieta de Veinte Balboas, por reunión a que asistan.

El Consejo podrá ser convocado a reuniones extraordinarias a solicitud del Presidente de la misma, o por iniciativa de tres miembros principales.

Artículo 4º Créase el Departamento de Comercio Internacional en el Ministerio de Comercio e Industrias, el que, además de sus funciones, servirá de Secretaría del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 5º El Departamento de Comercio Internacional tendrá como función principal, el desarrollo y óptimo aprovechamiento del comercio exterior del país, mediante el estudio y formulación de programas para su desarrollo, el establecimiento de bases adecuadas para su funcionamiento y el fomento de las exportaciones de productos panameños.

Artículo 6º Para la mejor consecución de sus objetivos el Departamento de Comercio Internacional tendrá las siguientes atribuciones.

a) Ejecutar la política económica externa del país en el campo del comercio exterior;

b) Promover y fomentar las exportaciones de productos panameños mediante el empleo de instrumentos y procedimiento que la técnica moderna ha elaborado;

c) Examinar los procedimientos y normas vigentes en el país en materia de comercio exterior y sugerir fórmulas adecuadas para su funcionamiento más eficiente;

d) Realizar estudios sobre mercados extranjeros, programas de integración económica, regionales y mercados comunes en los cuales la República de Panamá pudiera tener algún interés

e) Participar en las negociaciones que la República de Panamá efectúe para la concertación de Tratados Comerciales con países o regiones económicas;

f) Administrar los Tratados o Convenios Comerciales que hubiese firmado o firme en el

futuro la República de Panamá. Coordinar estas labores con las entidades oficiales directamente afectadas y cuya participación en la ejecución de los mismos sea requerida;

g) Determinar la conveniencia de participar en ferias comerciales internacionales mediante el estudio de sus posibles beneficios para la economía del país;

h) Organizar y atender la participación del país en ferias comerciales internacionales y coordinar esta labor con otras dependencias públicas y con el sector privado;

i) Absolver las consultas que le formulen los sectores públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el campo del comercio exterior;

j) Servir de medio de enlace y de comunicación entre los organismos internacionales, el Gobierno Nacional y el Sector Privado, en los asuntos relacionados con el comercio exterior, programas de integración económica y mercados comunes; y

k) Presentar iniciativas sobre cualquier aspecto del comercio exterior del país.

Artículo 7º Para sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento de las funciones mencionadas, se le asigna al Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias, el siguiente presupuesto, a partir del 1º de enero de 1970 y por lo que resta de la presente vigencia fiscal de 1970:

SERVICIOS PERSONALES

001 Sueldos Fijos	45,900
002 Sueldos Transitorios	13,600
004 Honorarios	1,000
005 Viáticos	1,000
006 Representación	4,500
Total.....	66,000

SERVICIOS NO PERSONALES

101 Arrendamiento	3,480
102 Servicios Básicos	750
103 Publicidad, Impresión y Encuadernación	2,500
104 Servicios Comerciales, Financieros y de Seguros	400
105 Mantenimiento y Reparaciones en General	400
Total.....	7,530

GASTOS GENERALES

i) Corrientes	
203 Gastos de Viaje y Transporte....	1,500
204 Combustible	500
205 Materiales y Suministros	2,500
ii) De Capital	
221 Maquinaria y Equipo en General..	735
Total.....	5,235

OTROS DESEMBOLSOS FINANCIEROS

602 Asignación Global.....	40,000
Total.....	40,000
Gran Total.....	118,765

Artículo 8º El Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá el siguiente personal:

01 Dirección y Asesoría Económica

1 Director de Comercio Exterior II	7,200
1 Secretaria Ejecutiva II	4,200
1 Secretaria Ejecutiva I	3,300
1 Auxiliar de Economía II	3,000
1 Trabajador Manual I	1,080

18,780

02 Integración Económica

1 Director de Comercio Exterior I	6,000
1 Economista III	4,800
1 Administrador III	3,600
1 Secretaria III	2,160

16,560

03 Política Comercial

2 Auxiliares de Economía II (250 c/u)	6,000
1 Auxiliar de Economía I	2,400
1 Secretaria III	2,160

10,560

TOTAL: 45,900

Artículo 9º El personal del Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores que está al servicio del mismo al momento de entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete, quedará desde ese mismo momento al servicio del Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias, conservando la misma posición y emolumentos dentro de la lista de personal que corresponde a lo preceptuado en el Artículo 8º de este Decreto de Gabinete, y continuará rigiéndose y gozando de los derechos adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 4 de 13 de enero de 1961 sobre Administración de Personal.

Artículo 10. El mobiliario y equipo que se venía utilizando en el Departamento de Comercio Internacional, pasarán al Ministerio de Comercio e Industrias para los mismos fines.

Artículo 11. Queda suprimido el Comité de Ferias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores al cual se refiere el Decreto Nº 291 de 5 de mayo de 1967.

Artículo 12. Queda suprimido el Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual se refiere el Decreto-Ley Nº 25 de 18 de junio de 1964.

Artículo 13. Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y Publíquese.

Daño en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**RESTABLECESE LA VIGENCIA DEL
TITULO V DEL LIBRO CUARTO
DEL CODIGO FISCAL**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 43
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se restablece la vigencia del Título V
del Libro Cuarto del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Restablécese la vigencia del
Título V del Libro Cuarto del Código Fiscal, cuyo
tenor es el siguiente:

"Título V. Del Impuesto sobre Asignaciones
Hereditarias y Donaciones. Capítulo I. Objeto, su-
jeto y Tarifa del Impuesto.

Artículo 813. Es objeto de este impuesto la
cuantía líquida de toda asignación por causa de
muerte a título universal o singular y de toda do-
nación revocable o irrevocable.

Para los propósitos de este impuesto se pre-
sumirá, salvo prueba en contrario, que ha habido
donación en los siguientes casos:

a) Los actos que a continuación se enumeran
efectuados entre ascendientes o descendientes,
hermanos, cónyuges o entre parientes dentro del
segundo grado de afinidad, inclusive cuando se
han hecho por interpósita persona si los bienes
o derechos enajenados llegan al dominio de las
personas a cuyo favor se presume la donación
dentro del año siguiente a la fecha en que la in-
terpósita persona los adquirió:

1. La compra-venta, en cuyo caso el gravamen
recaerá sobre la diferencia entre el valor co-
mercial del bien vendido y el precio realmente
pagado;

2. La permuta, cuando la diferencia de va-
lores de los bienes permutados exceda un 10%
del valor de los bienes permutados por una de
las personas, gravándose en este caso dicho exceso
menos el 10% mencionado.

3. La constitución de renta vitalicia o de
derecho de usufructo, uso o habitación;

4. La dación en pago;

5. El fideicomiso a cualquier título;

6. Cualquier otro acto mediante el cual se
tramitan derechos o bienes, en cuyo caso el gra-
vamen recaerá sobre la diferencia del valor co-
mercial de dichos bienes y la contraprestación
dada.

b) El reconocimiento o entrega de un deré-
cho social a una persona cuando no aparezca que
dicha persona haya hecho un aporte efectivo y
real a la sociedad o cuando aparezca que lo ha
hecho por valor inferior al derecho social otor-
gado. En este último caso, el gravamen recaerá
únicamente sobre la diferencia.

c) La adjudicación de bienes en la disolu-
ción de sociedades, cuando los valores de los
bienes que se entreguen a cada socio, deducidas
las utilidades acumuladas, alteren favorablemen-
te la proporción de los aportes en la fecha de di-
solución. En este caso, el gravamen recaerá sobre
la diferencia.

d) La compra-venta, cuando el precio pagado
es inferior al 50% del valor en el mercado del
bien vendido. En este caso, el gravamen recaerá
sobre la diferencia.

e) El fideicomiso a título gratuito.

Artículo 814. El impuesto sobre las asignacio-
nes se causa desde el fallecimiento del causante
de la sucesión; y el impuesto sobre las donaciones
desde que éstas se perfeccionan.

Artículo 815. Están sujetas a este impuesto
las asignaciones y donaciones de bienes situados
en la República de Panamá, aunque la sucesión
se haya abierto o la donación se haya otorgado en
el Exterior.

Artículo 816. Para los efectos del cálculo de
este impuesto, si se trata de una donación, se
acumulará a su valor el monto de las donaciones
hechas dentro de los cinco (5) años anteriores,
por el mismo donante al mismo donatario.

Si se trata de asignaciones, se considerarán
como una sola asignación todos los bienes y dere-
chos que por razón de la muerte del causante pasen
a un mismo asignatario, acumulando a la asigna-
ción así formada el monto de las donaciones he-
chas en vida del donante a dicho asignatario den-
tro de los cinco (5) años anteriores a la muer-
te.

En los casos de inventarios adicionales, para
la aplicación de la tarifa de este impuesto se ten-
drá en cuenta el monto de los bienes anterior-
mente inventariados.

Sobre la suma que resulte en los casos previstos
en este artículo, se liquidará el impuesto en la
progresión que corresponda abonando en cada
caso los pagos hechos en virtud de las respecti-
vas donaciones y asignaciones.

Artículo 817. Cuando en una asignación se
establezca la separación de los elementos de la
propiedad y la asignación sea vitalicia, el impues-

to se causará descomponiendo el valor de la plena propiedad de acuerdo con la escala siguiente:

Edad del Asignatario del usufructo, uso o habitación	Valor del usufructo, uso o habitación		Valor de la nuda propiedad	
	uso o habitación	%	uso o habitación	%
20 años o menos	70		30	
Más de 20 años y no más de 30	60		40	
Más de 30 años y no más de 40	50		50	
Más de 40 años y no más de 50	40		60	
Más de 50 años y no más de 60	30		70	
Más de 60 años y no más de 70	20		80	
Más de 70 años	10		90	

Cuando tales asignaciones sean temporales, el usufructo, uso o habitación causan impuesto sin tener en cuenta la edad del beneficiario sobre un treinta por ciento del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción.

La asignación de uno de los elementos de la propiedad separada a favor de persona jurídica, sin tiempo determinado para su duración, se considerará, para los efectos de este Título, como temporal y por el lapso de treinta años.

Cuando sean varios los asignatarios de diferentes edades se tomará el promedio de éstas para los efectos del impuesto.

Artículo 818. Las asignaciones o donaciones que sean hechas bajo condición o a día cierto pero indeterminado a día incierto pero determinado se considerarán, para los efectos de este Título, como puras y simples y el gravamen recaerá sobre la persona en cuyo poder quede en primer lugar la asignación o donación según su parentesco con el causante o donante.

Al cumplirse la condición o al llegar el día se practicará un nuevo avalúo y se hará una nueva liquidación según el grado de parentesco del causante o donante con el asignatario o donatario definitivo y se exigirá a éste el correspondiente impuesto.

En la segunda liquidación se tendrá en cuenta el impuesto pagado en la primera y se harán los reajustes, con las devoluciones o pagos a que hubiere lugar.

Artículo 819. No son objeto de este impuesto y por lo tanto están exentos de su pago:

1o. Las asignaciones y donaciones en favor del Estado, de sus Instituciones Autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;

2o. Las asignaciones y donaciones para el fomento o creación de instituciones de asistencia social y establecimientos de educación constituidos o que se constituyan conforme a las leyes panameñas; y las que se hagan a instituciones o personas jurídicas constituidas exclusivamente para fines de beneficencia, educación o de asistencia social;

3o. El patrimonio familiar constituido de acuerdo con la Ley;

4o. Las asignaciones y donaciones cuya cuantía no exceda de mil balboas (B/. 1.000.00);

5o. Las indemnizaciones por la muerte del causante;

6o. Los seguros sobre la vida del causante;

7o. Los fondos que deben pagar las sociedades

mutualistas con motivo de la defunción del causante;

8o. Los que física o mentalmente se hallen en incapacidad de ganarse el sustento, reconocidas estas condiciones por Resolución Judicial, cuando el monto de la asignación o donación no sea mayor de cinco mil balboas (B/. 5.000.00); y

9o. Todos los demás casos definidos en leyes especiales.

Artículo 820. Para los efectos de este impuesto, además de lo estipulado en el artículo 819 de este Código, sólo podrá deducirse del caudal hereditario lo siguiente:

1o. Las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del causante;

2o. El importe de los gastos del entierro y funerales del causante, hasta por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00);

3o. Las pensiones alimenticias forzosas, y

4o. El importe de los gananciales que correspondan al cónyuge superviviente.

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, en ningún caso serán deducibles las siguientes deudas del causante:

a) Las constituidas a favor de sus descendientes, cónyuge, ascendientes o herederos legales o testamentarios;

b) Las prescritas en la fecha de su muerte;

c) Aquellas cuya exigibilidad dependa en alguna forma de su muerte; y,

d) Las reconocidas únicamente en su testamento.

Artículo 821. El impuesto de asignaciones o donaciones recae sobre el respectivo asignatario o donatario.

Aprobados los inventarios y avalúos el Juez del conocimiento determinará las porciones hereditarias o los bienes que habrán de corresponder a cada asignatario para el sólo efecto de que pueda liquidar el impuesto que a cada uno corresponde.

Artículo 822. El impuesto de asignaciones y donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada:

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	TARIFA PROGRESIVA COMBINADA		
		de E.1.000.00 a 5.000.00	de E.5.000.01 a 10.000.00	de E.10.000.01 a 15.000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	4%	5%	6.25%
"B"	Ascendientes consanguíneos	4.25%	5.25%	6.5%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	4.5%	5.5%	6.75%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	4.75%	5.75%	7%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	5%	6%	7.25%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	5.5%	6.5%	7.75%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de B.15.000.01 a B.20.000.00	de B.20.000.01 a B.30.000.00	de B.30.000.01 a B.50.000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuge	7.5%	9.5%	11.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos	7.75%	9.75%	12%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	8%	10%	12.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	8.25%	10.25%	12.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	8.5%	10.5%	12.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grados anteriores y extraños	9%	10.75%	13.25%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de B.50.000.01 a B.75.000.00	de B.75.000.01 a B.100.000.00	de B.100.000.01 a B.150.000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	14%	16.25%	19%
"B"	Ascendientes consanguíneos	14.25%	16.5%	19.25%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	14.5%	16.75%	19.5%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	14.75%	17%	19.75%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	15%	17.25%	20%
"F"	Parientes comprendidos en los grupos anteriores y extraños	15.5%	17.75%	20.5%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de B.175.000.01 a B.200.000.00	de B.200.000.01 a B.300.000.00	de B.300.000.01 a B.400.000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	21.75%	25.25%	28.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos	22%	25.5%	29%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	22.25%	25.75%	29.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	22.5%	26%	29.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	22.75%	26.25%	29.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	23.25%	26.75%	30.25%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	Más de B.400.000.00	—	—
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	32.25%	—	—
"B"	Ascendientes consanguíneos	32.5	—	—
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	32.75%	—	—
"D"	Parientes Colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	33%	—	—
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	33.25%	—	—
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	33.75%	—	—

Parágrafo 1o. La tarifa consignado en este artículo se liquidará y pagará con una rebaja de 20%.

Parágrafo 2o. Para todos los efectos de la liquidación y pago de los impuestos por causa de muerte o donación, se aplicará la tarifa contenida en la Ley vigente en la fecha de definición del causante o de efectuada la donación.

Parágrafo 3o. Sólo cuando el monto de la asignación hereditaria o de la donación exceda de tres mil balboas (B/. 3.000.00), entrarán los primeros mil balboas (B/. 1.000.00) en el cómputo del valor de la asignación o donación para los efectos de la liquidación y pago respectivo.

Artículo 823. Cuando unos mismos bienes sean objeto de transmisiones sucesivas por causa de muerte sin que respecto a ellos se hayan llevado a efecto los respectivos juicios de sucesión, se considerará que hay tantas sucesiones cuantos sean los causantes fallecidos y el impuesto se exigirá en cada una de ellas según el grado de parentesco entre el causante y el asignatario respectivo y conforme a la tarifa fijada al tiempo de la delación de cada una. En la misma forma se procederá cuando el asignatario muere después de haber aceptado la herencia, y sus causa-habientes se presenten a hacer efectivos los derechos de aquél en la herencia del anterior causante.

Artículo 824. Si en el transcurso de diez (10) años se verificare más de una transmisión de los mismos bienes por causa de muerte se disminuirá el impuesto en un diez (10) por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que faltan para cumplir los diez (10) años.

Artículo 825. Deberán acumularse a los inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante hubiere traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:

- 1o. A sus herederos presuntivos;
- 2o. A sociedades civiles o mercantiles en las cuales los herederos presuntivos posean por lo menos la mitad del capital.

Artículo 826. Se entiende que son herederos presuntivos de una persona los que según la Ley

serían llamados primeramente a la herencia y también los herederos instituidos en testamentos válidos que sean conocidos.

CAPITULO II

De los inventarios y Avalúos.

Artículo 827. Todas las personas a quienes el testamento o la Ley designe como herederos, están en la obligación de pedir que se ordene la formación y acumulación de los respectivos inventarios y avalúos de los bienes relictos y de aquellos que queden comprendidos de acuerdo con el Artículo 825, dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del causante, y de adelantar las diligencias de manera que los bienes relictos se inventaríen y avalúen y el impuesto se liquide y pague dentro del año contado desde la fecha del fallecimiento.

La misma obligación se impone al albacea y a los representantes legales de los herederos.

No hace acto de heredero la persona que al dar cumplimiento a este artículo declara expresamente que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

Artículo 828. Son representantes del Fisco en los juicios de sucesión los funcionarios siguientes:

1° El Director General de Ingresos, en los juicios de sucesión que se ventilen en los Tribunales con asiento en la capital de la República; y

2° Los Directores Regionales de Impuestos Internos en los juicios de sucesión que se ventilen en los Tribunales con asiento en las diferentes Regiones.

Parágrafo. El respectivo representante del Fisco está obligado a promover administrativamente las diligencias de los correspondientes inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto mortuario si los interesados no promueven la apertura del juicio dentro de los términos señalados en el Artículo 827.

Puede también iniciar tales diligencias cuando haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, consuman o extravíen los bienes relictos.

Artículo 829. El representante del Fisco tendrá intervención en los juicios de sucesión para los efectos fiscales para promover en ello la formación de inventarios y avalúos.

Además de las funciones que le señala el Artículo anterior, los representantes del Fisco tienen las siguientes:

1° Notificar al Tribunal competente el nombre del perito evaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos;

2° Formular reclamos contra los inventarios y avalúos, procurando que éstos respondan al verdadero valor comercial de los bienes relictos en el momento de la defunción;

3° Hacer la liquidación del impuesto tan pronto sea ordenada por el Tribunal competente;

4° Cobrar u ordenar que se cobre ejecutivamente el impuesto cuando hayan transcurrido más de quince días de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado dentro del término establecido en el Artículo 835 de este Código;

5° Atender los denuncios que se les presen-

ten y proponer en su virtud las acciones correspondientes; y,

6° Intervenir en las diligencias de aseguramiento de bienes hereditarios.

Parágrafo. Los representantes del Fisco podrán investigar si determinados actos envuelven donación, para lo cual están investidos de competencia.

Si de la investigación resulta que hay lugar a exigir el impuesto de donaciones, el funcionario respectivo dictará resolución fundada en la cual conminará a los interesados para la práctica del avalúo de los bienes donados, a fin de formular la liquidación del impuesto e imponer el recargo correspondiente.

La facultad que este artículo confiere a los representantes del Fisco no podrá ejercitarse durante los juicios sucesorios, en los cuales solamente el Juez del conocimiento decidirá si actos determinados envuelven o no donación a los efectos del pago del impuesto de asignaciones.

Artículo 830. El representante del Fisco puede solicitar en todo tiempo que uno o varios de los interesados en el juicio de sucesión declaren ante el Tribunal del conocimiento, bajo juramento, si determinados bienes pertenecen o no a la mortuoria, y en caso afirmativo requerirles a que los especifiquen y relacionen, sin perjuicio de que, el mismo funcionario puede denunciarlos.

Artículo 831. Salvo lo dispuesto en el Código Judicial los bienes de toda sucesión y donación deberán ser avaluados por dos peritos, así; uno, que represente al Fisco, escogido de conformidad con las reglas establecidas en este Capítulo y otro, nombrado por los interesados.

Artículo 832. El perito evaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos o donados será nombrado, en cada caso, directamente por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien lo escogerá entre el personal de dicho Ministerio, tomando en cuenta los conocimientos que requiera la clase de bienes predominante en cada negocio.

Artículo 833. Los bienes donados o relictos que deben evaluar los peritos se justipreciarán por el valor comercial que tenga en el momento de la donación o del fallecimiento del causante.

Cuando los evaluadores no puedan tener a la vista bienes muebles semovientes, por haber sido enajenados o destruidos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán para efectos del impuesto, en el mayor valor comercial, dentro de su clase y demás circunstancias conocidas.

Parágrafo. Cuando la Dirección General de Ingresos formule objeciones a los Avalúos e Inventarios, porque estime que no responden a su verdadero valor, los funcionarios judiciales, para decidir, tomarán en cuenta:

1° Los avalúos de la Dirección del Catastro Fiscal;

2° El valor catastral de las propiedades, registrado en la Dirección General de Ingresos; y,

3° El valor comercial de bienes dentro de su clase y en las mismas circunstancias.

Cuando se trate de acciones de sociedades se tomará en cuenta su valor comercial.

Artículo 834. El perito que ejerce el cargo tiene las siguientes obligaciones, cualquiera que sea la parte que represente:

1º Examinar los bienes materia del avalúo y practicar una cuidadosa inspección de ellos;

2º Dar aviso oportuno al Tribunal, al representante del Fisco y a los demás partes en su caso, de la resistencia que opongan los ocupantes o tenedores de bienes materia del avalúo a la práctica de la inspección y examen de ellos para que se adopten las medidas conducentes;

3º Justipreciar los bienes que deban avaluar, por su riguroso valor comercial;

4º Estar atento a la fijación de día y hora para examen de los bienes y a los términos para presentar, fundar, explicar, ampliar o aclarar su dictamen a fin de no demorar el curso de las diligencias; y,

5º No convenir horarios con los interesados, sino atenerse a la tarifa progresiva combinada siguiente:

301.00	a	5.000.00	1%
5.000.01	a	10.000.00	9/10%
10.000.01	a	15.000.00	8/10%
15.000.01	a	20.000.00	7/10%
20.000.01	a	25.000.00	6/10%
25.000.01	a	30.000.00	1/2%
30.000.01	a	40.000.00	4/10%
40.000.01	a	50.000.00	3/10%
50.000.01	a	100.000.00	2/10%
100.000.01	a	cualquier suma	1/10%

En las sucesiones, los gastos y honorarios que ocasione el avalúo, salvo disposición del causante, corresponde pagarlos a los asignatarios proporcionalmente.

En las donaciones, en los gastos y honorarios serán pagados por el donante o el donatario, a elección de quienes deban cobrarlos.

En ningún caso los honorarios de los peritos a que se refiere este artículo serán menores de B/. 20.00.

Los honorarios que el Código Fiscal reconoce al Perito del Fisco serán pagados por los interesados al Tesoro Nacional, de acuerdo con la tarifa establecida en dicho Cuerpo Legal.

El Perito del Fisco no percibirá remuneración alguna por su servicio en el inventario y avalúo de los bienes relictos o donados.

Artículo 835. El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro del año siguiente al de la defunción del causante, y el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

En caso de mora se cobrará un recargo del 10% por la suma adeudada, si la mora es de un (1) año, y un 5% de recargo adicional por cada año más de mora.

Cuando uno (1) o más asignatarios dejen de pagar en la debida oportunidad el impuesto que le corresponda, cualquier otro asignatario podrá hacer el pago en nombre del omiso con derecho a repetir contra éste lo pagado con un recargo del 20%.

Parágrafo. Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no puedan ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en condi-

ciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del capital hereditario, podrá el Juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un (1) año, para el pago del impuesto.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del Tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del conocimiento podrá proceder a la adjudicación, en favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles o valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez, designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles y valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la oficina del Registro Público, al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Los adjudicatarios no podrán enajenar los bienes adjudicados mientras el impuesto no haya sido pagado.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco, cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso.

Artículo 836. Cuando para cobrar el impuesto se efectúe el remate de los bienes a la herencia o de la donación, o de cualquier parte de ellos, y en el remate se obtenga un precio mayor o menor del que a los bienes rematados se le asignó en el correspondiente avalúo practicado en el juicio sucesorio o en las diligencias de la donación, la liquidación del impuesto se reajustará al valor obtenido en el remate.

Artículo 837. Si el impuesto de asignaciones hereditarias no hubiere sido reconocido y liquidado, los interesados podrán constituir un depósito en efectivo en la oficina del respectivo Recaudador, antes de vencerse el año contado a partir del día de la defunción, que cubra el valor del impuesto.

Constituido oportunamente el depósito no se causará el recargo de que trata el artículo anterior.

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto se cobrará el recargo sobre la diferencia.

Artículo 838. La Oficina del Registro Público no inscribirá escritura alguna de donación en los casos que establece la Ley sin que conste haberse cubierto el impuesto respectivo.

En caso de bienes muebles los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse pagado el impuesto de que trata este Título. Si las extendiesen sin llenar la formalidad

apuntada antes serán también responsables del pago del mismo.

Los representantes del Fisco visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los Tribunales, las Notarías y las Oficinas del Registro Público. Es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos e informes que les pidan en relación con este impuesto.

Artículo 839. Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquiera causa intervengan en una sucesión o donación, que disminuya indebidamente la asignación o donación y el monto del impuesto, será penada con una multa total del doble de la parte del impuesto que se hubiese eludido.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

El Tribunal del Conocimiento, si se trata de asignaciones hereditarias, o el representante del Fisco, si se trata de donaciones, impondrá la pena breve y sumariamente.

Presúmese intencional toda declaración que disminuya la asignación o donación y el impuesto correspondiente a menos que se compruebe un error justificado".

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

RESTABLECESE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 966 Y 982 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 44

(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se restablece la vigencia de los Artículos 966 y 982 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Establécese enteramente la vigencia de los Parágrafos 1° y 2° del Artículo 966 del Código Fiscal cuyo tenor es el siguiente:

Parágrafo 1° Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05). las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B/.2.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35).

Parágrafo 2° El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes.

En estos casos no se entregarán a los contribuyentes gravados con este Impuesto las estampillas correspondientes.

Artículo segundo: Restablécese enteramente la vigencia del Artículo 982 del Código Fiscal cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 982. Los boletos timbres se usarán para toda entrada a los espectáculos públicos. Serán confeccionados por el Organó Ejecutivo y suministrados a los respectivos empresarios previo el pago del siguiente impuesto.

1° B/.0.005 por cada boleto cuyo valor no pase de B/.0.20;

2° B/.0.01 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.20 y no pase de B/.0.40;

3° B/.0.02 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.40 y no pase de B/.0.60; y,

4° B/.0.05 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.60.

Cuando el espectáculo consista en la exhibición de películas cinematográficas habladas en idioma extranjero y sin título en castellano este impuesto se duplicará.

Artículo tercero. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

AVISO DE REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Autos Eisenman, S.A., contra Enrique Núñez Herrera, se ha señalado el día dieciocho (18) de febrero del corriente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta, la finca perseguida en el presente negocio, de propiedad del demandado, la cual se describe así:

"Finca Nº 33.504, inscrita al Folio 386 del Tomo 818 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que comprende los lotes marcados con los números dieciseis y diecisiete, situado en la jurisdicción de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, Linderos y Medidas: Partiendo del punto de dicho globo de terreno situado más hacia el Oeste, en dirección Norte, setenta y ocho grados, veinticuatro minutos Este, limitando con el viejo camino de La Pulida, se miden veintidós metros noventa y cuatro centímetros de aquí en dirección Sur ochenta y cuatro grados cuarenta y un minutos Este, limitando con el mismo camino antiguo de La Pulida, se miden trece metros sesenta y siete centímetros, de aquí en dirección sur treinta y tres grados catorce minutos, Este, limitando con el lote número dieciocho de aquí en dirección Sur, cincuenta y siete grados treinta y siete minutos Oeste, limitando con la carretera a Tocumen, se miden tres metros veinticuatro centímetros y en dirección Sur, cincuenta y seis grados cuarenta y seis minutos Oeste, limitando con la misma carretera a Tocumen se miden dieciseis metros setenta y seis centímetros, de aquí en dirección Norte, treinta y tres grados, catorce minutos Oeste, limitando con el lote número quince, se miden treinta y siete metros, de aquí en dirección Sur cincuenta y seis minutos Oeste, limitando con el mismo lote número quince se miden doce metros y de aquí en dirección Norte, treinta y tres grados catorce minutos Oeste, limitando con el mismo lote número quince, se miden veintinueve metros con treinta y tres centímetros hasta llegar al punto de partida. Superficie: 1.452 metros cuadrados con 83 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de Cinco Mil Ciento Sesentisiete Balboas con Diecisiete Centésimos (B.5.167.17), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate señalada. Se advierte al público que si el día señalado par el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que sus posturas sean admisible consignar el 5% del avalúo dado al bien exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintidós de enero de mil novecientos setenta.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Juvenal Rodríguez B.

L. 299028
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Cía. Panameña de Finanzas, S.A., contra Alberto Alemán Boyd, se ha señalado el día 25 de febrero de 1970, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Luis A. Barria, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Maria F. de Katsudas contra Andrés Quirós, mediante auto de tres del mes en curso, se ha señalado el día trece (13) de abril venidero, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate del Camión Marca Ford, modelo 1965, con placa de circulación Nº 58-278, de 1969, con motor 51086150E, de propiedad del demandado Andrés Quirós, que se encuentra en perfecto estado.

Servirá de base para la subasta la suma de Mil Quinientos Balboas (B.1.500.00), valor pericial del vehículo en mención, y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Fijese y publíquese el aviso de remate respectivo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido en el Banco Nacional de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy seis de febrero de mil novecientos setenta.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Luis A. Barria.

L. 304048
(Única publicación)

venda en pública subasta el bien que a continuación se describe:

"Automóvil marca Toyota Corona de Luxe, año 1969, color gris plomo, con motor Nº 2R021951".

Servirá de base para el remate, la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1359. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate, al mejor postor.

Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos setenta.

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Juvenal Rodríguez B.

L. 300859

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Juvenal Rodríguez Brandao, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo, propuesto por Panital, S.A., contra Liffiers Gustavo Crespo Azcárraga, se ha señalado el día veintiseis (26) de febrero de mil novecientos setenta (1970), para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, que se describe así:

"Automóvil marca Mustang Y-S, modelo 1965, con Motor Nº 5T07C151775".

Servirá de base para el remate la suma de Seiscientos Balboas (B.600.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma arriba indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate.

Se advierte al público, que si el día señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, diecisiete de febrero de mil novecientos setenta.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Juvenal Rodríguez Brandao.

L. 294139

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Antonio Eduardo Huff propuesta por Carlos Antonio Huff Vallarino, se ha expedido el siguiente auto de apertura del mismo, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos setenta.

Vistos:
En mérito de lo indicado, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara; Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Antonio Eduardo Huff, desde el día 3 de diciembre de 1969, fecha en que ocurrió la defunción; Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Carlos Antonio Huff Vallarino, en su condición de hijo; y por tanto, se ordena; Que comparezcan a estar a derecho en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y Que se publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Juan Alvarado.—(fdo.) Guillermo Morón A.—El Secretario.

En mérito de lo indicado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se presente hacer valer sus derechos en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.
Panamá, 28 de enero de 1970.

El Juez.

JUAN ALVARADO.

El Secretario.

Guillermo Morón A.

L. 304051

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse por creer tener derechos susceptibles de ser afectados con la declaración de Matrimonio de Hecho de Filomena Ortega y José de la Rosa Ramos Hernández (Q.E.P.D.) presentada ante este Juzgado, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto. La solicitud de matrimonio de hecho fue basada en los siguientes hechos:

1º) Mi representada señora Filomena Ortega estuvo haciendo vida marital con el Sr. José de la Rosa Ramos H. (Q.E.P.D.) por término mayor de 10 años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, en la ciudad de Colón.

2º) El Sr. José de la Rosa Ramos H. falleció el día 8 de febrero de 1970 en el Distrito de Colón.

3º) Mi mandante durante el tiempo que estuvo unida de hecho con el Sr. José de la Rosa Ramos H. éste la representó en todos sus actos civiles y sociales como si fuera su esposa y ella lo atendió, trató y presentó de igual manera, ya que por su condición de educadora que es mi representada, con mucha regularidad tuvo que hacer acto de presencia como su marido José de la Rosa Ramos H. (Q.E.P.D.) en distintos actos sociales hasta el momento de su muerte, presentándolo como su marido al extremo de que muchas personas han creído que estaban casados".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece (13) de febrero de 1970, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Derecho de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con el artículo 4º de la Ley 58 de 1956.

El Juez.

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario.

Aristides Ayarza S.

L. 298830

(Primera publicación)